REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Catorce de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 355
RADICADO N° 2021-00435-00

Toda vez que se aportó la caución requerida, se DECRETA el EMBARGO y posterior secuestro del Establecimiento de Comercio en toda su unidad económica denominado “LICODULCES CIGARRERIA” con matrícula 99147, ubicado en la carrera 51 #48-68 de Itagüí.

Ofíciese en tal sentido a la Cámara de Comercio Aburra Sur, para que se sirva proceder de conformidad.

Previo a ordenar el emplazamiento de los demandados y, para garantizar el debido proceso y derecho de defensa y contradicción y evitar futuras nulidades, se REQUIERE a la parte actora, a fin de que se sirva agotar la búsqueda en bases de datos públicas, tendientes a ubicar el domicilio actual de la parte pasiva, o en su cajero pagador, para que informe los datos que reposan en su base de datos, respecto de la ubicación del demandado.

Para el cumplimiento de la anterior carga, se concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del ib.

Se incorpora al expediente la contestación arrimada por la representante judicial del demando LUIS ALBERTO MONTOYA OCAMPO, a la cual se le dará trámite correspondiente, una vez se encuentre integrada la Litis. Se reconoce personería a la Abogada SAMADY PULGARIN GARCIA, portadora de la TP 202.840 del C. S. de la J. para representar los intereses del señor MONTOYA OCAMPO.

Frente a la solicitud de restitución provisional del bien dado en arriendo, con el material allegado por la parte actora, no es suficientes para cumplirse los presupuestos del numeral 8 del artículo 384 del CGP, no se alcanza a evidenciar o a probar, más allá del deterioro por la antigüedad de la

construcción que, este se encuentre en grave deterioro, aunado a ello, la parte actora, no aporta documentos, que den cuenta de la nueva obra que realizará, ni tampoco de las condiciones que en que el arrendatario quedaría frente a ello. En consecuencia, por ahora no se atenderá favorablemente dicha petición.

Se EXHORTA a la parte demandante que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, que los memoriales deben ser enviados en formato PDF, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ

a.g.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO Nº 1461/2021/00435/00
14 de diciembre de 2.021

Señores
CÁMARA DE COMERCIO
ABURRA SUR

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
RADICADO: 05360400300120210043500
DEMANDANTE: MARTHA ELENA PAREJA RESTREPO C.C. 32.513.067
DEMANDADO: BEATRIZ DEL SOCORRO SANCHEZ DE BARRERA
C.C. 32.477.337

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se decretó el embargo de los siguientes Establecimientos de Comercio en toda su unidad económica denominado “LICODULCES CIGARRERIA” con matrícula 99147, ubicado en la carrera 51 #48-68 de Itagüí.

Sírvase proceder de conformidad e informarnos al respecto.

NOTA: Para efectos de respuesta, estas SOLO se reciben al correo: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando radicado del proceso y partes.

Cordialmente,

ALEXANDRA M. GUERRA MESA
Secretaria